

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informando que fueron presentadas las siguientes solicitudes:

-El 1° de los corrientes la apoderada de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.** renunció al poder y allegó prueba de la notificación efectuada a su mandante en tal sentido.

- El término para subsanar la contestación de la demanda por parte **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** corrió los días 6, 7, 8, 11 y 12 de julio de 2022. El 7 de julio el apoderado de dicha aseguradora solicitó reconocerle personería, conforme al poder remitido al buzón electrónico del Despacho el 15 de febrero de 2022. Así mismo, me permito informar que efectivamente el poder en cuestión fue remitido al correo electrónico en dicha fecha visible en el archivo 26.

- El término para subsanar la reforma de la demanda propuesta por la totalidad de la parte demandante corrió los días 6, 7, 8, 11 y 12 de julio de 2022. El apoderado actor estando dentro del término oportuno para ello, allegó escrito el 12 de julio con el que pretende subsanar la reforma de la demanda.

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Demandantes: **FANNY ARBELÁEZ DE GIRALDO
CLAUDIA FÁTIMA GIRALDO ARBELÁEZ
BEATRIZ CLEMENCIA GIRALDO ARBELÁEZ
JUAN CARLOS GIRALDO ARBELÁEZ
SHAROM DANIELA BROMBERG GIRALDO**

Demandados: **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Radicado: 17001-31-03-003-2020-00202-00

Sustanciación No. 534

Conforme a la constancia que antecede, el Despacho dispondrá lo siguiente:

1. Atendiendo a la solicitud promovida por la apoderada de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**, se acepta la renuncia al poder que le fue conferido por dicha sociedad, habida cuenta que se adjuntó la documentación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, le comunicó a su poderdante sobre dicha determinación.
2. Toda vez que **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** subsanó oportunamente la inadmisión de la contestación de la demanda, se tendrá por contestada oportunamente el libelo por parte de dicha aseguradora y se reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial.
3. Cabe advertir que no se le dará trámite a la objeción al juramento estimatorio realizada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, pues conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, únicamente se considerará el reproche que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación de los perjuicios de índole patrimonial; no obstante, en la presentada por la aludida entidad no se encuentra satisfecha dicha exigencia.
4. De otro lado, revisada la subsanación de la solicitud de reforma de la demanda interpuesta por la totalidad de los demandantes, constata el Despacho que la misma se

torna procedente, por cuanto fue presentada antes de fijarse fecha para la realización de la audiencia inicial (CGP, art. 372); además, se da cumplimiento a las exigencias de los numerales 1º y 2º del artículo 93 ibídem para la procedencia de la reforma pretendida.

Del mismo modo, la parte actora allega la reforma a la demanda integrada en un solo escrito subsanado con ello las falencias de su escrito inicial y acatando lo requerido por el numeral 3º ejusdem.

Por lo anterior, se admitirá la reforma a la demanda solicitada y se le dará el trámite establecido en el numeral 4º de la norma en cita, como quiera que la reforma es posterior a la notificación de los demandados.

Se le advierte a la parte que se aplicaran los efectos del artículo 227 CGP respecto a la solicitud probatoria de dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la apoderada judicial de la **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la demanda descrita en la referencia por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan David Gómez Rodríguez, portador de la Tarjeta Profesional No. 189.372 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido para ello.

CUARTO: No tramitar la objeción al juramento estimatorio realizada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, solicitada por la totalidad de los demandantes.

SEXTO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a **CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES S.A.** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** por el término de DIEZ (10) DÍAS, término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado el contenido de la presente providencia a los demandados, conforme lo indica el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que se aplicaran los efectos del artículo 227 CGP respecto a la solicitud probatoria de dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8114db59e1c90d74c83537d50ba978f39f736c7283bc225b7ab8faba07ac48**

Documento generado en 21/07/2022 12:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>